JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 de Santander
Procedimiento Abreviado 0000231/2024
NIG: 3907545320240000698
Sección: A1
TX903

Calle Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa Santander Tfno: 942367323 Fax: 942367325

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
https://sedejudicial.cantabria.es/

Firmado por: Juan Varea Orbea, María Victoria Quintana García de los Salmones
Fecha: 01/07/2025 10:30
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html
CSV: 3907545001-1763ecaad478a8d97b7fd4cc2a7bbfc2+LoZAQ==

S E N T E N C I A nº 000131/2025

En Santander, a 1 de julio 2025

Vistos por D. Juan Varea Orbea,Magistrado del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento abreviado 231/2024 sobre contratación pública en el que intervienen como demandante, la entidad MILLAN-IC MULTISERVICIOS NORTE, S.L representada por el Procurador Sr. CALVO GOMEZ y defendida por el letrado Sr. GONZALEZ SAIZ y como demandado el AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO, representado por el Procurador Sr. RUBIERA MARTÍN y defendido por el Letrado Sr. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. CALVO GOMEZ presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Campoo de Yuso de 16-7-2024 que estima parcialmente la petición de indemnización de los daños y perjuicios irrogados como consecuencia de la indebida resolución del contrato suscrito para la construcción del Centro Tecnológico de la Miel de Cantabria, dictado en expediente 132876E.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado al demandado, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 24 de junio.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 01/07/2025 10:30

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907545001-1763ecaad478a8d97b7fd4cc2a7bbfc2+LoZAQ==

TERCERO.- El acto de la vista se celebró el día y hora señalados, con la asistencia del demandante y del demandado. La parte demanda formuló su contestación oponiéndose a la pretensión. A continuación, se fijó la cuantía del procedimiento en 17.630,52 € y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental. Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales, manteniendo el actor las pretensiones de la demanda, en tanto que, los demandados reiteraron sus alegaciones iniciales y solicitaron la desestimación de la pretensión de la actora.

Terminado el acto del juicio, el pleito quedó visto para sentencia.

.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante, resultó adjudicataria del contrato de construcción del CENTRO TECNOLÓGICO DE LA MIEL DE CANTABRIA DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO por un precio de contratación de 210.358,50 euros por resolución municipal de 14-6-2018, formalizado en documento de 22 de junio. Explica que como consecuencia de diversos defectos del proyecto, la dirección facultativa exigió su subsanación en diversas partidas de fachada, cimentación, estructura, solados o el propio ascensor que motivaban constantes paralizaciones en los trabajos. Por esa razón, se acordó una prórroga del contrato. Ante esta situación, la contratista indicó la necesidad de acometer diversas partidas no contempladas inicialmente en el proyecto mediante escrito de fecha 14-9-2019, por importe de 31.078,04 €, no superando el 20% de importe de adjudicación de la ejecución de la obra, e interesó procediese el Ayuntamiento a la valoración de dichas unidades de obra y, en su caso la modificación del contrato. Esta solicitud no fue resuelta. Es más, el ayuntamiento acordó la resolución del contrato por incumplimiento del contratista en acuerdo de 21-1-2020 lo cual motivó la presentación del recurso contencioso-administrativo que fue estimado en sentencia el juzgado número dos de 22-11-2022, PO 62/2020 confirmada en apelación mediante sentencia de 18-4-2023. Declarada esa resolución, indebida, la entidad insta la liquidación final de los trabajos y la indemnización de daños y perjuicios. En concreto, solicita los siguientes conceptos: garantía prestada e incautada por importe 8.692,50 euros e intereses devengados de esa cantidad; trabajos ejecutados y no abonados por importe de 6.469,66; materiales y acopios que quedaron en la obra, por importe de 4.083; finiquito del trabajador abonada; factura abonada por el acta notarial, por importe de 200,20 €; beneficio

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 01/07/2025 10:30

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907545001-1763ecaad478a8d97b7fd4cc2a7bbfc2+LoZAQ==

dejado de obtener por importe de 7.848,44 €, que resulta de aplicar el 6% a la suma de la obra pendiente de ejecutar, esto es, los 130.807,45 €. El ayuntamiento ha estimado parcialmente esta reclamación reconociendo sólo la devolución de la garantía y 1755,13 euros en concepto de trabajos ejecutados no liquidados, pero no el resto de cantidades que son las que se reclaman en el presente pleito añadiendo los intereses de demora de los referidos conceptos, incluidos los intereses de la garantía incautada, y subsidiariamente, los que resulten de la prueba. Sostiene que tiene derecho a estas cantidades conforme art. 213.2 de la ley 9/2017 y 246.4, por cuanto anulado la resolución por incumplimiento cabía declaró la administración estaríamos ante un supuesto del desistimiento

Frente a dicha pretensión se alza el ayuntamiento aduciendo que el contrato no está resuelto. Efectivamente, el acuerdo dispuso la resolución por incumplimiento, pero tal acto administrativo ha sido anulado por los tribunales, por lo que ha desaparecido. Al haber decaído el acto que acordaba la resolución del contrato, este recobra su vigencia y si no se ha llevado efecto, es por el abandono de la obra por el contratista. Este incumplimiento impide, por lo tanto, que prospere la reclamación planteada dado que lo que procedería es terminar los trabajos. En cualquier caso, las partidas reclamadas no proceden. No existe ninguna medición y certificación de que los excesos trabajados se hayan realizado realmente; en cuanto al acopio de materiales, fue el ayuntamiento quien requirió al interesado para retirarlos y la empresa incumplió, tratándose además, de en materiales inservibles; tampoco cabe reclamar el acta notarial que se levantó voluntariamente por el interesado y nada tiene que ver con una eventual resolución contractual; en cuanto al beneficio dejado de obtener, el precepto invocado no es aplicable y dado que no estamos ante ningún incumplimiento por parte del ayuntamiento ni ante ningún desistimiento; tampoco existe prueba alguna de que el finiquito del trabajador esté relacionado con la obra.

SEGUNDO.- Desde la perspectiva normativa, el régimen jurídico aplicable, resulta de la DT de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de CSP, ya en vigor desde el 9-3-2018, por lo que tal régimen sería el previsto en la misma Ley 9/2017. Es además un contrato de obra de los arts. 231 y ss. Así lo establece también de las cláusulas del PCAP que se acompaña el expediente administrativo (f. 1055 y ss) y que son vinculantes para las partes.

En esencia, el fundamento de la reclamación consiste en entender que, dado que el ayuntamiento acordó la resolución del contrato por incumplimiento y tal acto administrativo ha sido anulado, en el fondo, lo que ha sucedido es un

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 01/07/2025 10:30

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907545001-1763ecaad478a8d97b7fd4cc2a7bbfc2+LoZAQ==

desistimiento por decisión de la administración que obliga a liquidar los trabajos realmente efectuados e indemnizar daños y perjuicios en las partidas que se concreta.

El fundamento jurídico de la reclamación son los arts. art. 213.2 de la ley 9/2017 y 246.4.

El art. 213.2 dispone que "*2. El incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquella, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista.".*

El art. 246.4 establece que "*4. En caso de desistimiento una vez iniciada la ejecución de las obras, o de suspensión de las obras iniciadas por plazo superior a ocho meses, el contratista tendrá derecho por todos los conceptos al 6 por cien del precio de adjudicación del contrato de las obras dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial, IVA excluido, entendiéndose por obras dejadas de realizar las que resulten de la diferencia entre las reflejadas en el contrato primitivo y sus modificaciones aprobadas y las que hasta la fecha de notificación del desistimiento o de la suspensión se hubieran ejecutado.".*

Como se puede observar el fundamento de la reclamación no es una responsabilidad extracontractual como consecuencia de la anulación de un acto administrativo sino una responsabilidad de naturaleza contractual. Por lo tanto o la solicitud de indemnización de daños y perjuicios se enmarca en el ámbito del régimen del contrato y no en el régimen de la responsabilidad patrimonial de la administración de naturaleza extracontractual.

TERCERO.- Y la primera causa de oposición es precisamente resolver qué ocurrió con la resolución contractual, pues ambas partes discrepan en cuanto al sentido de las sentencias dictadas. Evidentemente, la cuestión relativa a la resolución contractual ya juzgada está sometido al efecto de cosa juzgada material.

La sentencia dictada en el recurso ante el juzgado número 2 conoce de la impugnación de la a Resolución del Ayuntamiento de Campoo de Yuso de 21 de enero de 2020 que acordó la resolución del contrato suscrito con la actora a la par que le exigía indemnización en cuantía de 186.164,24€ por los perjuicios sufridos e incautaba la garantía. Analiza la causa de resolución por demora del art. 211 LCSP en su punto 1, d) y entiende que no se justifica el incumpliendo grave apreciado en la resolución municipal, porque existían motivos técnicos que justificaran esa demora. Tampoco estima la concurrencia de la otra causa de resolución que se achacaba al actor, el no haber contratado un diez por ciento de desempleados a la obra, o en mejora de empleo de jóvenes, mujeres o desempleados de larga duración.

Como consecuencia de ello, se anula la resolución municipal que acordaba la resolución del contrato. Esta sentencia es confirmada en apelación.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 01/07/2025 10:30

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907545001-1763ecaad478a8d97b7fd4cc2a7bbfc2+LoZAQ==

Es decir, es clara la intención de la administración de proceder a la resolución del contrato, pero también es claro, como se ha alegado en la contestación, que la decisión administrativa dictada en uso de potestades exorbitantes de autotutela, fue anulada por los tribunales. Es decir, sencillamente no existe ningún acto que acuerde la resolución del contrato, porque ha quedado anulado. O, dicho de otro modo, la administración declaró la resolución, pero a instancia de la propia parte actora, esa resolución ha quedado sin validez ni efectos.

Y esto obliga a decidir acerca del destino de este contrato. Porque, que lo anterior sea así, no significa automáticamente como pretende la administración que lo procedente fuera que el contratista cumpliera con el contrato, pues habrá que comprobar, qué sucedió con la ejecución de los trabajos tras la decisión de la administración de resolverlo. Y en este punto es indispensable tener en cuenta la propia posición del ayuntamiento en relación a este asunto. Desde luego, en ningún momento la administración ha requerido a este contratista para terminar los trabajos. Es más, se ha estimado parcialmente la reclamación devolviendo la garantía. Y en relación al resto de partidas, en especial la liquidación de los trabajos pendientes, se reconoce su procedencia sólo en parte, pero se reconoce que existe de parte de la obra ejecutada por el actor por liquidar.

Expresamente se acuerda la devolución de la garantía en aplicación del artículo 111.5 LCSP conforme al cual "*5. Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, y vencido el plazo de garantía, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas las responsabilidades a que se refiere el artículo 110".*

Es decir, los trabajos se dan por terminados por lo que no tiene ningún sentido pretender que el contrato está en vigor.

A partir de la decisión de resolución del contrato en fecha 21 de enero de 2020 lo que resulta es una nueva adjudicación de un contrato menor a otra empresa, parece que, con la finalidad a condicionar la zona de trabajos y proveer a su seguridad, pero no terminar la obra inicialmente prevista.

En el informe de Secretaría emitido con ocasión del recurso de reposición contra el acto resolución del contrato, se dejaba claro también, que la obra no estaba paralizada, sino que el ayuntamiento había procedido a la resolución del contrato, y en consecuencia dándolo por finalizado. Y también resulta que por el Gobierno de Cantabria se dictó resolución de revocación de la subvención que servía para financiar la obra lo que obligó al ayuntamiento a devolver ese importe. Finalmente, en ese recurso también se da cuenta de la celebración del contrato menor que ha tenido por objeto acondicionar la zona de obra, proveer a su seguridad y retirar los acopios efectuados por el contratista hoy demandante, ya que había sido requerido para ello y no lo hizo. Posteriormente tampoco habría formulado ninguna objeción.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 01/07/2025 10:30

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907545001-1763ecaad478a8d97b7fd4cc2a7bbfc2+LoZAQ==

De todo esto, y teniendo en cuenta que realmente las partes no aclaran cuál ha sido el destino final de la obra proyectada, todo apunta a que, efectivamente, el ayuntamiento no tiene ninguna intención de que la contratista termine los trabajos, no quedando claro a estas alturas del procedimiento, si se ha encargado o no su ejecución a terceros. Pero lo que sí puede deducirse, con toda claridad, es la falta de intención del ayuntamiento de que el contratista termine el contrato suscrito y firmado. Es por ello que muy difícilmente se puede sostener que el contrato está en vigor y que lo que procedía es que el contratista regresara a la obra para cumplir, de manera que habría incurrido en algún tipo incumplimiento. Lo cierto es que, de ser así, el ayuntamiento no debería haber estimado parcialmente su reclamación, y debería haber instado al contratista regresar a la obra y, en caso de no hacerlo, abrir un segundo expediente de resolución por incumplimiento. Porque, en todo caso, las potestades exorbitantes que tiene la administración en el ámbito de la contratación, determinan que sea ésta quien decida sobre el cumplimiento o incumplimiento del contrato.

De lo expuesto hasta aquí resulta, en consecuencia, que la administración sí procedió a la resolución del contrato y a la ejecución de esa resolución, dándolo por finalizado, decisión que, posteriormente, se anuló. Pero a pesar de esa anulación ni el ayuntamiento ni la contratista han instado la continuación de la ejecución de los trabajos admitiendo ambas partes, al menos de facto, que el contrato ha terminado y que su objeto no va a ser cumplido.

La cuestión se reduce por lo tanto a calificar jurídicamente esta situación. Esto, permitirá determinar las consecuencias.

Pues bien, es evidente que no estamos ante un supuesto de resolución del contrato por incumplimiento del contratista, dado que ese acuerdo municipal fue anulado. Una vez anulado el acuerdo, en principio el contrato vuelve a estar en vigor, pero el ayuntamiento tampoco incoa, tramita y resuelve la existencia de un nuevo incumplimiento por abandono de la obra. A su vez, el contratista tampoco insta la continuación del contrato, sino que, al contrario, da por buena la resolución aun habiendo sido anulada por los tribunales y solicita la liquidación del contrato con devolución de la garantía, cuestión ésta que es aceptada por la administración, si bien discrepando en cuanto a las cantidades.

Como se puede observar, lo que existe es una voluntad común de ambas partes de dar por finalizado el contrato y no continuar con las obligaciones que imponía recíprocamente a ambas partes. Ni la administración ha instado al contratista a continuar ni éste, ha instado a la administración a hacerlo. Y tampoco el contratista ha instado la resolución del contrato por incumplimiento de la administración. De esto se deduce que tampoco existe, porque no se ha resuelto así en el ámbito del contrato administrativo por la administración que goza de la potestad de autotutela declarativa, una causa de incumplimiento imputable a la administración. En fin, lo cierto es que tampoco se instó un expediente para declarar el desistimiento unilateral de la administración ni la resolución por ninguna de las causas del art. 245.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 01/07/2025 10:30

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907545001-1763ecaad478a8d97b7fd4cc2a7bbfc2+LoZAQ==

Sencillamente, parece que estamos ante una situación de facto donde las partes se apartan del contrato y aceptan liquidarlo, dando por finalizadas las obligaciones recíprocas.

El art. 209 de la ley establece que los contratos administrativos se extinguen por el cumplimiento o por la resolución, regulando las causas el art. 211, sin perjuicio de las especialidades del ya citado art. 245. Indudablemente, no estamos ante un supuesto de cumplimiento (realización exacta de la prestación pactada), y ninguna de las partes ha requerido a la otra la realización precisa y plena de las obligaciones nacidas del contrato. En relación al art. 211, sencillamente, al margen de la resolución anulada por los tribunales, no se ha seguido otro expediente para declarar alguna de las causas establecidas en el mismo. Hay que tener en cuenta que cualquiera que sea la causa de extinción del contrato, debe seguirse y tramitarse el expediente previsto en el artículo 212. Esto no se ha efectuado ni por la administración de oficio ni a instancia del contratista. En el fondo, lo que existe por lo tanto, es una voluntad común de las partes de poner fin al contrato, lo que equivale a un desistimiento de mutuo acuerdo.

Y con estas premisas, se resolverá sobre las pretensiones.

CUARTO.- El primer concepto reclamado es la devolución de la garantía. Cualquiera que sea la causa de extinción del contrato por resolución, se producen los efectos del artículo 213 incluyendo el relativo a la garantía que prevé el apartado quinto, en relación al art. 111.

Pues bien, la garantía definitiva que prestó el contratista ha sido devuelta, al haberse estimado esta pretensión por parte de la administración. Lo que ahora reclama en la demanda son los intereses devengados desde la indebida incautación, o de modo subsidiario desde la reclamación articulada, hasta el pago.

Ahora bien, lo cierto es que esta reclamación carece de una fundamentación jurídica que la sustente. Al parecer, lo que entiende el actor es que procede la devolución en el momento de la incautación, y como no se hizo, se devengan intereses. Ahora bien, que la garantía se hubiera incautado indebidamente como consecuencia de una resolución por incumplimiento después anulada no significa, ni mucho menos, que la garantía tuviera que devolverse en ese momento. Ello, sencillamente, porque la garantía se devuelve cuando se cumple el contrato o cuando se resuelve. Y resulta que el contrato no se ha cumplido y posteriormente la resolución, a la postre, se ha producido, pero no con el acto administrativo anulado judicialmente, sino por la decisión común de las partes de no continuar con el contrato. Y esto se produce con la reclamación presentada que exige una estimación expresa, como así ha sucedido, lo que motiva el cumplimiento de ese acto administrativo y la devolución. No se aprecia, por lo tanto, ninguna demora y ninguna cantidad devengada por intereses.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 01/07/2025 10:30

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907545001-1763ecaad478a8d97b7fd4cc2a7bbfc2+LoZAQ==

QUINTO.- El siguiente concepto es el de los trabajos ejecutados y no abonados por importe de 6.469,66 euros: cimentación, 2.381,47 €; estructura planta baja, 294,90 €; forjado de planta primera, 468,00 €; estructura de cubierta 932,07 €; estructura de madera, 1360,25 euros. Estas partidas suman 5.436,69 € a lo que se añade el 19 % de gastos generales y beneficio industria, importa un total de 6.469,66 €.

El ayuntamiento ha estimado parcialmente esta pretensión, si bien discrepa en relación a esos trabajos pendientes de abonar que liquida en la cantidad de 1.755,13 euros en atención al informe de la dirección facultativa de obra fecha 8 de noviembre de 2019. Pero además, y para dar respuesta a la reclamación presentada por la parte actora, se remite como uno de los expedientes administrativos incorporados, el informe de fecha 5-3-2025 que analiza cada una de las partidas reclamadas así como los supuestos excesos de unidades ejecutadas. Y se rechaza que existan esos excesos. Sostiene que algunas de las partidas no han sido ejecutadas por la empresa demandante ya que lo fueron por un tercero contratado a tal fin; que algunos trabajos ya se han incluido en otras partidas abonadas; y finalmente, que alguna de las labores que se pretenden cobrar corresponden con subsanación de deficiencias.

Frente a ello, el actor funda su demanda en el informe pericial de 1-2-2020 aportado en la reclamación y también junto con la demanda y que fue ratificado explicado en la vista.

Pues bien, en un contrato de obras la extinción del mismo por causa de resolución determinar defecto establecía en el art. 246 que establece que "*1. La resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Será necesaria la citación de este, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición.".*

La discusión se suscita precisamente porque no se ha cumplido con lo dispuesto en este precepto. Lo cierto es que la parte actora fundamenta su reclamación en una pericial que no incluye dato alguno de la medición de las distintas partidas y tampoco incluyó una explicación de porqué suponen un exceso respecto de las unidades previstas en el presupuesto, dado que consta en actuaciones, que la parte actora solicitó expresamente la modificación del contrato para su ampliación y ésta, no fue aprobada por la administración. Dejando de lado el tema puramente formal de la emisión de certificaciones o de facturas, para poder estimar la reclamación, sería indispensable contar con una medición precisa de la obra ejecutada para poder compararla con las unidades previstas en el contrato. Además, habría que explicar, en caso de existir un exceso, como se ha aprobado por parte de la administración. La perito explicó que efectuó las mediciones pero que no las reflejó en su informe y que se trata de notas que tomó en su momento. Lo cierto es que sin esas mediciones precisas es imposible afirmar la existencia de esos

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 01/07/2025 10:30

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907545001-1763ecaad478a8d97b7fd4cc2a7bbfc2+LoZAQ==

excesos en las cuantías que se están reclamando. La carga de la prueba de los excesos de obra respecto de lo contratado corresponde al contratista que la sostiene. Además, el informe presentado no refuta en modo alguno, las conclusiones del informe que a posteriori ha presentado el ayuntamiento para desvirtuarlo.

Es por ello que esta partida se desestima.

El siguiente concepto es la pérdida de los materiales y acopios que quedaron en la obra, por importe de 4.083, según valoración unilateral que presenta la parte.

Pues bien, sin perjuicio de que realmente la estimación de esta pretensión exigía, al menos, la prueba exacta de la existencia de esos materiales, en el EXPEDIENTE 322818J. OBRAS DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE LA MIEL CON MOTIVO DE LA PARALIZACIÓN DE OBRAS obra un requerimiento a la entidad actora para que retire los materiales depositados con apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se encargará a la nueva empresa contratada que disponga de ellos. En este expediente, obra también el informe donde se hace constar que la entidad se había dejado una serie de materiales, y en el acto del juicio, el testigo declaró que carecían de valor, constituyendo gran parte de ellos "basura".

Consta el acuse de recibo electrónico donde consta que la entidad actora accedió a este requerimiento en fecha 28-11-2019, folio 42 del expediente. Es evidente, por tanto, que la parte actora no puede imputar la pérdida de los materiales a ninguna acción u omisión por parte de la administración.

SEXTO.- Las siguientes partidas son las relativas al finiquito del trabajador abonada y factura abonada por el acta notarial referida, por importe de 200,20 €.

Sencillamente, no consta prueba alguna de la relación de causalidad entre la actuación municipal y el finiquito del trabajador. Es decir, ni siquiera consta probado que el trabajador fuera contratado exclusivamente para esta obra y que la extinción de la relación laboral esté motivada exclusivamente por la finalización de este contrato. Y en cuanto al acta notarial, tiene por objeto reflejar el estado de la obra, cuestión que nada tiene que ver con la decisión de las partes de no continuar el contrato. Además, para determinar, por ejemplo, el alcance de los trabajos pendientes, lo que procedía era la medición y liquidación y no la extensión del acta notarial.

De todas maneras y como se ha indicado, no estamos ante un supuesto de desistimiento unilateral por parte de administración que se haya decidido así en un acto expreso y menos aún, se ha declarado una resolución por incumplimiento administrativo. Se insiste en que lo que existe es una voluntad común de ambas partes de dar por finalizado el contrato. Tal es así, que la parte actora en ningún caso defiende que jurídicamente proceda una

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 01/07/2025 10:30

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907545001-1763ecaad478a8d97b7fd4cc2a7bbfc2+LoZAQ==

indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de la administración, sino que lo que pretende es aplicar por analogía a las reglas del desistimiento. Sin embargo, se entiende que no resulta aplicable por analogía esa regla, dado que lo que existe es un desistimiento de mutuo acuerdo.

Es por ello que no procede esta indemnización, y evidentemente, tampoco, la siguiente partida relativa al beneficio dejado de obtener por importe de 7.848,44 €, que resulta de aplicar el 6% a la suma de la obra pendiente de ejecutar, esto es, los 130.807,45 €.

El actor no puede afirmar que ha dejado de obtener un beneficio porque se le ha impedido continuar con los trabajos, cuando de las actuaciones del procedimiento resulta con toda claridad que tampoco ha tenido ninguna intención de acabarlos. Estaba en su derecho el exigirlo, y no lo ha efectuado. Estaba en su derecho el exigirlo y en caso de no ser aceptado, instar la resolución por incumplimiento de la administración, lo cual, tampoco ha efectuado.

En definitiva, la demanda debe ser desestimada.

SÉPTIMO.- Dispone el art. 139 LJ, tras la reforma operada por el RDLey 6/2023, que entró en vigor para los procedimientos incoados tras el 20-3-2024, que "*1 En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

2. En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

3. En el recurso de casación se impondrán las costas de conformidad con lo previsto en el artículo 93.4.

4. En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”.

FALLO

SE DESESTIMA INTEGRAMENTE la demanda presentada por el Procurador Sr. CALVO GOMEZ, en nombre y representación de la entidad MILLAN-IC MULTISERVICIOS NORTE, S.L contra la Resolución del AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO de 16-7-2024 que estima parcialmente la petición de indemnización de los daños y perjuicios irrogados como consecuencia de la indebida resolución del contrato suscrito para la construcción del Centro Tecnológico de la Miel de Cantabria, dictado en expediente 132876E.

Las costas se imponen a la parte demandante y no excederán de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno contra la misma.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá copia autentificada para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 01/07/2025 10:30

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907545001-1763ecaad478a8d97b7fd4cc2a7bbfc2+LoZAQ==

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 01/07/2025 10:30

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907545001-1763ecaad478a8d97b7fd4cc2a7bbfc2+LoZAQ==

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.